

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **14**

Fecha: **04 Junio de 2021 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2021 00015	Verbal	JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ	Traslado Excepciones Previas Art 101 CGP	08/06/2021	10/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **04 Junio de 2021 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

Contestación Demanda, Proceso 41-001-31-10-005-2021-00015-00

Prada Abogados <prada.abogado@gmail.com>

Jue 20/05/2021 12:01

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielquiroya13@hotmail.com <danielquiroya13@hotmail.com>; Leokmorales@hotmail.com <Leokmorales@hotmail.com>

 7 archivos adjuntos (10 MB)

contrato de arriendo apartamento.pdf; CamScanner 05-04-2021 17.49.pdf; CamScanner 05-05-2021 17.59.pdf; CONTESTACION DEFINITIVA ADRIANA LOPEZ.pdf; DEMANDA DEFINITIVA EN RECONVENCIÓN ADRIANA LOPEZ RAMIREZ.pdf; EXCEPCION PREVIA FALTA DE COMPETENCIA DEMANDADA ADRIANA LOPEZ.pdf; CamScanner 05-04-2021 17.47.pdf;

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA**E. S. D.****ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, Y DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

REF: -CONTESTACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO DE JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS contra ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ
- DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE DIVORCIO DE ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ contra JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS.

RADICACION: 41-001-31-10-005-2021-00015-00

MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.419.836 de Zipaquirá y T. P. 114.530 del C. S. J., correo electrónico prada.abogado@gmail.com, obrando en calidad de apoderada de la señora **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ**, conforme poderes adjuntos, por el presente y en oportunidad procesal correspondiente, muy respetuosamente me dirijo a este despacho, a fin de allegar la referida contestación de la demanda de divorcio de JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS contra ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ, y a su vez, formular demanda en reconvencción del presente divorcio de ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ contra JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS.

Al efecto, con respecto a los anexos de la contestación de la demanda, adjunto en archivo pdf los documentos que relaciono a continuación:

- Poder conferido a la suscrita para contestar la demanda.
- Contestación de la demanda de divorcio.
- Contrato de arrendamiento para vivienda.
- Acta de declaración extra juicio No. 0893.
- Excepción previa por falta de competencia territorial.

En referencia a los anexos de la demanda en reconvencción, adjunto en archivo pdf los documentos que relaciono a continuación:

- Poder conferido a la suscrita para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de reconvención del proceso de divorcio.
- Demanda de reconvención.
- Contrato de arrendamiento para vivienda.
- Acta de declaración extra juicio No. 0893.

Correspondiente a los anexos de la excepción previa formulada, adjunto en archivo pdf los documentos que relaciono a continuación:

- Excepción previa.
- Contrato de arrendamiento para vivienda.

Aunado a lo anterior, adjunto al presente correo, la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, Doctor Guillermo Daniel Quiroga Dussan y del demandante, señor Jhoseth Leonardo Morales Vargas, para efectos de notificación y principio de publicidad de las partes, conforme lo establece el decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Agradezco de antemano su atención.

Sin otro particular
Atentamente

--

Mónica Alexandra Prada.

Prada.Abogados

Contáctenos:

031- 852 3565 // 300-3506618.

Oficinas: Cra 14 No.6 A -55 Segundo piso Algarra 2 Zipaquirá.

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

**REF: CONTESTACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO DE JHOSETH LEONARDO
MORALES VARGAS contra ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ.**

RADICACION: 41-001-31-10-005-2021-00015-00

MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 35.419.836 de Zipaquirá y T. P. 114.530 del C. S. J., correo electrónico prada.abogado@gmail.com, obrando en calidad de apoderada de la señora **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ**, conforme el poder adjunto, por el presente y en oportunidad me permito dar contestación a la demanda formulada por el señor **JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS** por intermedio de apoderado judicial en los siguientes términos, así:

A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a lo que se pruebe en el proceso en observancia del principio de la congruencia de la sentencia y la necesaria coincidencia de los hechos y fundamentos de derecho legalmente acreditados al proceso. Así como la resolución de la demanda de reconvenición que en escrito separado se formula.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo exigido dentro de los requisitos procesales consagrados en el Código General del Proceso, nos pronunciamos frente a cada una de las pretensiones, en los siguientes términos:

1. GENERALES.

A LA PRIMERA: ME OPONGO a lo pretendido como quiera que mi representada no ha causado acción alguna que enmarque la causal alegada en la presente demanda para pretender y configurar la acción de Divorcio.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, por carecer de fundamentos sustanciales, como quiera que mi mandante no es quien ha generado la causa objetiva impetrada en la presente acción de divorcio

A LA TERCERA: ME OPONGO, por carecer de fundamentos sustanciales, como quiera que mi mandante no es quien ha generado la causa objetiva impetrada para la presente acción de divorcio

A LA CUARTA: No es una pretensión es la materialización documental del fallo emitido por el juez de Conocimiento.

A LA QUINTA: Nos atenemos a lo que se demuestre dentro de las diligencias

2. ESPECIFICAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO a lo pretendido como quiera que mi representada no ha causado acción alguna que enmarque la causal alegada en la presente demanda para pretender y configurar la acción de Divorcio.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, por carecer de fundamentos sustanciales, como quiera que mi mandante no es quien ha generado la causa objetiva impetrada para la presente acción de divorcio

A LA TERCERA: ME OPONGO, carece de fundamentos sustanciales esta pretensión, como quiera que mi mandante no es quien ha generado la causa objetiva

impetrada para la presente acción de divorcio

A LA CUARTA: ME OPONGO, no solo porque carece de fundamentos sustanciales esta pretensión, como quiera que mi mandante no es quien ha generado la causa objetiva impetrada en la presente acción de divorcio, sino porque adicional a ello el demandante es una persona laboralmente activa, joven, profesional, capaz que no estaría llamado a una pensión vitalicia.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. DEBE PROBARSE. El hecho se encuentra redactado con el único propósito de inferir responsabilidad directa, única e individual a mi mandante, desconociendo las circunstancias generadoras de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron las situaciones que hoy, de forma sesgada se pretenden imputar a mi mandante.

La cónyuge **LOPEZ RAMIREZ**, desde el primero (1) de noviembre de 2019, cumplió a cabalidad con sus deberes connaturales de esposa , igualmente exigidos legalmente y a la fecha continua cumpliendo con los deberes y obligaciones patrimoniales emanados del hogar conyugal , como es el pago del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 28 B No. 74-39 apartamento C-3 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., donde fijaron el lugar de cohabitación los esposales(DOMICILIO CONYUGAL), manifestando desde ya , bajo la gravedad del juramento , al despacho de conocimiento , que fue este el único lugar de efímera,

fugaz , precaria , e intermitente cohabitación de los esposos **MORALES LOPEZ**.

Hoy es mi representada quien después del total y definitivo abandono por parte de su esposo, aquí demandante, continua en el referido domicilio, asumiendo entre otros el pago de las obligaciones que el otrora fueran compartidas por los esposales.

Mi representada **NUNCA** se negó al sostenimiento del hogar, como tampoco al deber de ayuda, socorro, yugo sponsorial o cohabitación, pese al abierto y descarado abandono al cual fue sometida desde incluso solo dos meses aproximados después del matrimonio civil, fecha en la cual su cónyuge, aquí demandante se trasladó a laboral a la ciudad de Riohacha, desentendiéndose de todos y cada uno de los deberes que como cónyuge la endilga la ley natural y legal.

Falta a la verdad lo someramente expuesto en el referido hecho , al pretender configurar la ocurrencia de la causal alegada en Divorcio por supuestos hechos generados por mi representada , cuando es el aquí demandado quien de manera sistemática, ha dado origen la causal objetiva de falta de cohabitación , abandono , incumplimiento de sus deberes de esposo como son el compartir el lecho y el techo , a más de la falta de socorro que hoy de forma mendaz pretende endilgar a quien siempre fue leal , consagrada y entregada esposa.

AL QUINTO: ES COMPLETAMENTE FALSO. Como se puede pretender por parte del aquí demandante alegar falta de socorro y ayuda mutua de prestaciones de carácter personal y económico, cuando fue el aquí demandante, quien por su compromiso laboral se trasladó a la ciudad de Riohacha, desprendiéndose del yugo marital, del compromiso de cohabitación, del auxilio diario y del deber de socorro permanente.

En el transcurso del vínculo matrimonial, aproximadamente los dos primeros meses después de casados, los esposos MORALES LOPEZ convivieron en la paz del seno conyugal, se apoyaron mutuamente, departieron techo y lecho y juntaron esfuerzos

recíprocos para fortalecer la unidad familiar y el sostenimiento del hogar. Durante dicho lapso, nunca, se presentaron por parte de los cónyuges ultrajes o maltratamientos de obra, por el contrario, gozaron de un ambiente en pareja acogedor y de un hogar ejemplar y digno.

Sin embargo, a partir del mes de febrero de 2020 (agudizándose la relación para el mes de julio del mismo año), el cónyuge, aquí actor empezó a tener comportamientos displicentes, apáticos y sin fundamento o razón justificada frente a la relación conyugal, no viajaba a Bogotá, reprochaba a mi mandante el apoyo que le daba a su progenitora, quien depende económicamente de ésta.

El aquí demandante excusaba su evidente y más que probada falta de cohabitación y cumplimiento de sus deberes maritales, en el cumulo de trabajo, en las dificultades del diario vivir laboral, así como, en las ofensivas apreciaciones de ser el, quien aportaba presuntamente un valor superior para la congrua y necesaria manutención del núcleo familiar, desconociendo todos y cada uno de los aportes que mi mandante daba al hogar.

Durante el inicio del vínculo conyugal, la relación de los esposales se desarrolló en la armonía y el respeto que se deben mutuamente. Sin embargo, debe repetirse que, para los meses de febrero, marzo y abril de 2020 de matrimonio, el cónyuge presento un abrupto cambio de temperamento, que en nada contribuyó al desenvolvimiento de la incipiente convivencia conyugal; sus constantes desplantes, mentiras y excusas, originaron situaciones en el diario vivir a distancia insostenibles; momentos de reclamos y reproches mutuos.

El en transcurso del año 2020, los esposales solo se vieron tres veces en el año; en el mes de octubre de 2020, mi representada viajo a Riohacha a compartir con su cónyuge aprovechando las vacaciones otorgadas en el trabajo, viaje que termino en un completo caos de ambientes intolerantes que confluyeron en disputas, maltratos despiadados, totales indiferencias y abruptos ataques psicológicos injustificados hacia

mi mandante. Pese a los constantes maltratos, la cónyuge **LOPEZ RAMIREZ** intento por todos los medios posibles sostener su matrimonio, sin que el aquí demandado haya aportado cambio alguno.

Fue tan desequilibrante e injustificado el comportamiento del aquí demandante , y tan objetivamente culpable de las hoy causales que irónicamente le endilga a mi representada , que programaron la celebración del primer año de matrimonio para el día 30 de Noviembre de 2020, el cual y por causa del actor se convirtió en un escenario de violencia , de ataque contra los familiares de mi representada, hechos acaecidos en la noche del referido día, como consecuencia de un desbordado consumo de alcohol del aquí demandante , quien lanzo improperios, ataco sin control a quienes asistieron a la celebración , dejando absolutamente desconsolada y desconcertada a mi representada , quien igualmente fue atemorizada y abiertamente maltratada por el hoy demandante.

Obra de mala fe el aquí demandante, al pretender configurar en mi representada causal para solicitar el divorcio, cuando a todas luces y sin equivoco alguno se puede afirmar que el responsable, culpable y quien diera origen para ello, es el hoy actor de la presente acción.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación que solo el cónyuge demandante pretendía que la sociedad creciera , tal afirmación falta completamente a la verdad , no solamente porque no corresponde a la realidad financiera de los esposales , sino porque éste busco durante el insipiente vinculo sacar provecho económico de los bienes propio de la cónyuge, hoy demandada , alejarla del apoyo y obligaciones prexistentes con su progenitora y a toda costa malversar y manipular financieramente a mi representada.

AL SEXTO: Es completamente **FALSO**. Inconcebible resulta el factico expuesto, como quiera que el cónyuge **MORALES VARGAS** a más de aportar para los gastos en común, nunca compro o adquirir bienes inmuebles o vehículos algunos aportados

a la sociedad conyugal, por el contrario, fue mi mandante quien frente al traslado del demandante a Riohacha tuvo que asumir todos los gastos del hogar, incluso concibiendo deudas que a la fecha aún está cancelando.

AL SEPTIMO: No es cierto. Los bienes que presuntamente se relacionan en el presente hecho no hacen parte de la sociedad conyugal, son bienes propios de mi representada, adquiridos mucho antes de realizarse el matrimonio, lo cual se probara en el momento procesal pertinente.

AL OCTAVO: Es cierto

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES ALEGADAS COMO FUNDAMENTO DE DIVORCIO.

Frente a la causal invocada, no existen, fundamentos ni fácticos ni jurídicos y menos aún soporte probatorio que puedan atribuir culpabilidad de dichos comportamientos por parte de mi mandante.

El señor **MORALES VARGAS** , ha demostrado un comportamiento obstinado y compulsivo, comportándose como una persona altamente ofensiva y humillante, al punto tal de perder el control de sus actos y a su vez imputar comportamientos sin objetividad y absolutamente insulso a su cónyuge **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ** , apoyándose en afirmaciones inconsistentes como lo son los falta de prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo , así como el ser el único que pretendía que la sociedad conyugal creciera , para evadir las razones reales por las cual se desquebrajo el matrimonio que no son otras , que la falta de ayuda , socorro cohabitación permanente imputables única y exclusivamente al hoy demandante, conforme se establecerá en la demanda de reconvención.

En cuanto a la causal segunda “**Art. 154 numeral 2.- El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.**”

Nunca ha existido por parte de la cónyuge LOPEZ RAMIREZ, incumplimiento injustificado frente a su deber como esposa, por el contrario, está siempre cumplió con sus obligaciones conaturales al débito conyugal, pese al constante rechazo de su cónyuge, situación ésta, que se presentó en el mes de febrero de 2020, cuando el cónyuge separo el lecho conyugal, retirándose a laboral a la ciudad de Riohacha.

Desde el momento en que se presentaron los inconvenientes de pareja, descritos en la contestación de los hechos de esta demanda, mi mandante intento siempre restablecer su matrimonio, al punto de soportar de parte de su Cónyuge reacciones continuas de rechazo, ultrajes y maltrato verbal, agudizándose tal comportamiento en el mes de julio de 2020

Mi mandante vivió desde la distancia junto a su consorte, intentando diariamente restablecer la unidad conyugal.

Aunado a ello y ya estando en residencias separadas, la señora ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ, ha cumplido con sus deberes de ayuda hacia el cónyuge **JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS**, garantizándole un hogar donde vivir junto y en general ha cumplido con todas las obligaciones patrimoniales que, dentro de sus posibilidades económicas, como cónyuge responsable debe atender.

En suma, el cónyuge **MORALES VARGAS** en su afán de enmarcar una causal de divorcio legal, muy convenientemente desconoce, abiertamente el cumplimiento permanente y constante que ha tenido la señora LOPEZ RAMIREZ

de los deberes para con él.

PRUEBAS:

Sírvase Señor Juez tener como tales las solicitadas con la demanda. Reservándome la facultad de contra interrogar testigos objetar dictámenes, de otra parte, solicito se decreten y tengan como tales:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, que constituyen anexos de la demanda, así como:
 - a. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 200-49252.
 - b. Contrato de arrendamiento para vivienda, del inmueble ubicado en la carrera 28B N. 74-39 apto C-3.
 - c. Acta de declaración extra proceso No. 0893.
 - d. Poder.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de demandante **JOSETH LEONARDO MORALES VARGAS**, para que, en la audiencia inicial, absuelva el cuestionario que le formularé, sobre los hechos de la demanda y su contestación y demás aspectos relevantes al proceso

3. **TESTIMONIOS:** Sírvase decretar el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, vecinas y residentes según se indica, a quienes hare comparecer a audiencia para que depongan sobre los hechos de la demanda y su contestación, particularmente sobre las causales endilgadas en la demanda y en la demanda de reconvención, son ellas:
 - Señora MARICELA LOPEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.409.764, con domicilio y residencia en la Carrera 1 Bis No. 65-07 de Neiva Huila, con correo electrónico marylr16@hotmail.com.

- Señora LUISA FERNANDA PEREZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.472.107, con domicilio y residencia en la Calle 151 No. 109 A-54 de Bogotá, con correo electrónico luisachat2007@hotmail.com.
- Señora ALEJANDRA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.140.678, con domicilio y residencia en la Calle 119 No. 11 B-40 de Bogotá, correo electrónico alejandra.ossan@gmail.com

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas, artículos ley 25 de 1992, Art. 6º., ley 1ª. De 1976, decreto 2282 de 1989, ley 640 de 2001y demás normas concordantes.

SENTENCIA C-135 DEL 27 DE MARZO DE 2019

Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo

De conformidad con lo manifestado en el presente escrito de contestación, mi mandante cumplió a cabalidad con sus deberes connaturales de esposa , igualmente exigidos legalmente y a la fecha continua cumpliendo con los deberes y obligaciones patrimoniales emanados del hogar conyugal, por lo cual, es la señora LOPEZ RAMIREZ la cónyuge ofendida, capaz de alegar la mala conducta de su cónyuge, de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-135 de 2019 y la sentencia C-985 de 2010; mientras que el señor MORALES VARGAS ha sido el protagonista vinculado al incumplimiento de los deberes conyugales, dando lugar a las causales de divorcio estipuladas en los artículos 154 numeral 2 y 3 del Código Civil.

*“(...)...// 40. En ese orden, es importante recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional^[20], las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en **objetivas y subjetivas**. En cuanto a las primeras, las denominadas causales **objetivas** o también conocidas como “divorcio remedio”, pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”^[21]. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo*

*por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. Por otro lado, las causales **subjetivas** o denominadas de “divorcio sanción”, están vinculadas con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura^[22]...(...)”*

SENTENCIA C 985 DEL 02 DE DICIEMBRE DE 2010

Magistrado ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub

*“(...)..// Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “**divorcio sanción**”.^[17] La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta...(...)”*

Conforme a lo expuesto, mi mandante ha recibido por parte de su cónyuge comportamientos displicentes, apáticos y sin fundamento o razón justificada frente a la relación conyugal, constantes desplantes, mentiras y excusas, que originaron situaciones en el diario vivir a distancia insostenibles; momentos de reclamos y reproches mutuos, que de acuerdo con la sentencia C 394 de 2017, este tipo de conductas generan un incumplimiento que reportan consecuencias en el plano jurídico y legal.

SENTENCIA C 394 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

Magistrado ponente: Diana Fajardo Rivera

“(...)..// Si bien la Corte ha reconocido que el matrimonio en el contexto actual no

puede ser visto solo bajo un contenido puramente contractual que se oriente por criterios de indisolubilidad o de mero cumplimiento de las obligaciones conyugales, pues dentro de la nueva realidad que propone la Carta Política de 1991, opera la especial protección a la familia y las opciones de vida en una sociedad diversas y pluralista, que imponen su comprensión desde una perspectiva de los derechos fundamentales^[51], no es menos cierto que esta nueva visión constitucional no obsta para que los cónyuges asuman sus deberes sabiendo que su incumplimiento reporta consecuencias en el plano jurídico y legal. De allí surge sin duda una relación directa entre los deberes conyugales, las causales de incumplimiento y las consecuencias propias que apareja la terminación lazo conyugal...//...(...)”

ANEXO:

1. Poder a mi conferido.
2. Documentos relacionados en acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

La parte actora y su apoderado en el sitio que se indica en la demanda.

La parte demandada en la Carrera 28 B No. 74-39 de la ciudad de Bogotá D.C..

La suscrita apoderada en la secretaría de su despacho o en mi oficina en la Carrera 14 6 A-55 de Zipaquirá. Teléfono 031 8523565o 3103433493, correo electrónico prada.abogado@gmail.com

Sin otro particular, atentamente.



MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS
C. C. No. 35.419.836 de Zipaquirá
T. P. No. 114.530 del C. S. J.

NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE NEIVA
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
Carrera 8 No. 7A-29 Tels : 8626222- 8626232
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
No.0893

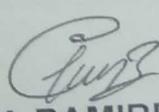
FECHA: 05 DE ABRIL DE 2021 HORA:05:19 P.M.

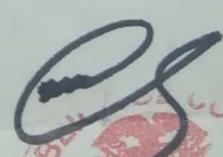
En el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, república de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, Huila, cuyo titular en ejercicio es el Doctor, **LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL**, Compareció **ILNEDA RAMIREZ PATIÑO**, identificada con las cédula de ciudadanía números **55.145277** expedida en Algeciras Huila, de 49 años de edad, de estado civil **SOLTERA**, ocupación u oficio **AMA DE CASA**, domiciliada y residente en Neiva Huila, en la Carrera 1 Bis No 65-03, Barrio Villa María, Teléfono celular 3202276215 y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento con sujeción al Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en la siguiente forma:-----

PRIMERO: Que me encuentro en plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que hay lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-----

SEGUNDO: Que es un hecho cierto y verdadero que dependo económicamente de mi hija **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.015.412.114 expedida en Neiva, de ocupación u oficio **EMPLEADA**, quien me suministra todo lo necesario para mi sustento, manutención, y para los gastos del hogar, con el producto de sus ingresos mensuales.-----
A petición de la interesada la anterior A petición de la interesada la anterior declaración se hace con destino **A QUIEN PUEDA INTERESAR**.-----
Leído en su totalidad por el declarante y elaborado de conformidad con su expresa voluntad, en señal de aceptación firma.-----

NOTA IMPORTANTE: Señor usuario, verifique bien la presente declaración después de aceptada y retirada de la Notaría, no se aceptan cambios o reclamaciones.-----
DERECHOS NOTARIALES: \$13.803450 IVA: \$2.622 TOTAL: \$16.422
EL declarante,


ILNEDA RAMIREZ PATIÑO
C.C. No 55.145.277 de Algeciras Huila
55145277


LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA HUILA



8369

CONTRATO DE DACION EN PAGO

A los Tres(3) días de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en la ciudad de Neiva , departamento del Huila, entre la señora **INEDA RAMIREZ PATIÑO**, mayor de edad identificada con cédula de Ciudadanía Numero 55.145.277, con domicilio en el municipio de Neiva y/o **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ** , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1015412114, con domicilio en la ciudad de Bogotá, quien en adelante se denominará el DEUDOR, y el señor **JIMMY ANDRES LOPEZ CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.726.066 y con domicilio en la ciudad de Neiva, quien en adelante se denominará el ACREEDOR, celebran por medio de este instrumento una dación en pago para extinguir las acreencias existentes entre las partes según los detalles que se describen a continuación:



PRIMERO. Entre el DEUDOR y el ACREEDOR existe una obligación económica por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000) que nace por como préstamo de mutuo para adquirir y amoblar el establecimiento de comercio **CARNES Y CORTES LA FORTUNA matricula mercantil No 346849** y consta en el título valor LETRA DE CAMBIO donde se incorpora la obligación.

SEGUNDO. Por mutuo acuerdo entre el DEUDOR y el ACREEDOR se acordó cancelar la totalidad de la obligación mencionada en el punto anterior con la dación en pago que hace el DEUDOR al ACREEDOR del Establecimiento de comercio **CARNES Y CORTES LA FORTUNA matricula mercantil No 346849**, para esto se debe tener en cuenta que la transferencia del Establecimiento de Comercio se solemnizan en la dación a través del debido registro mercantil en la Cámara de Comercio.

TERCERO. El DEUDOR garantiza que el bien objeto de esta dación es de su exclusiva propiedad, libre de pleitos pendientes, embargos, hipotecas, condiciones resolutorias de dominio, arrendamiento, afectación a vivienda familiar, etc., y en toda circunstancia se compromete a salir al saneamiento en los casos de ley.

CUARTO. El inventario de los muebles, enseres, y productos que integran igualmente la presente Dación en pago son:

INVENTARIO CARNES Y CORTES LA FORTUNA

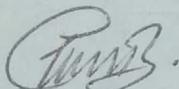
1. MESA EN ACERO INOXIDABLE 1 _____ \$250.000
2. BASCULAS GRAMERAS 2 uds _____ \$400.000
3. Cuchillos, chaira _____ \$540.000
4. PRODUCTOS

PRODUCTOS	CANTIDAD	VALOR KILO	TOTAL
MOLLEJAS UND	7	\$ 7.000	\$ 49.000
BAGRE BASA	2,2	\$ 7.600	\$ 16.720
BOFE	0,7	\$ 4.000	\$ 2.800
BARRIGUERO	4,39	\$ 9.000	\$ 39.510
CALLO	28,5	\$ 6.000	\$ 171.000
CHORIZOS DE LAS BRISAS UND	76	\$ 1.412	\$ 107.312
COSTILLA DE CERDO	3,86	\$ 15.000	\$ 57.900
COSTILLA DE RES	5,8	\$ 6.400	\$ 37.120
FILETE FINA	3,6	\$ 11.500	\$ 41.400
HIGADO REVUELTO	219,28	\$ 13.400	\$ 2.938.352
HUESO DE CERDO	24	\$ 8.400	\$ 201.600
HUESO DE RES	5,8	\$ 5.000	\$ 29.000
LENGUA	55,1	\$ 3.000	\$ 165.300
LOMO DE CERDO	22	\$ 9.000	\$ 198.000
MILANESA	15,5	\$ 14.600	\$ 226.300
MOJARRA	141,95	\$ 11.000	\$ 1.561.450
MURILLO	5,8	\$ 9.440	\$ 54.752
PATAS DE RES	79,55	\$ 9.000	\$ 715.950
PECHUGA BLANCA	4	\$ 2.500	\$ 10.000
POLLO CRIOLLO CON	26	\$ 7.500	\$ 195.000
	9,5	\$ 7.300	\$ 69.350

PECHUGA CRIOLLA	35,5	\$ 9.200	\$ 326.600
PERNIL BLANCO	148,012	\$ 4.000	\$ 592.048
PEZUNA	4	\$ 8.000	\$ 32.000
PIERNA DE CERDO	9,8	\$ 14.000	\$ 137.200
PECHUGA CAMPECINA	79,9	\$ 7.800	\$ 623.220
TOCINO	20,6	\$ 5.000	\$ 103.000
PERNIL CAMPESINO	9,6	\$ 4.600	\$ 44.160
UBRE	5,2	\$ 7.000	\$ 36.400
MONDONGO	3,2	\$ 4.000	\$ 12.800
PANCETA		\$ 14.756	\$ 14.756
TOTAL			\$ 10.000.000

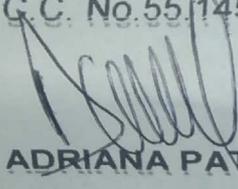
QUINTO: La entrega física del Establecimiento de comercio **CARNES Y CORTES LA FORTUNA** matrícula mercantil No 346849, junto con la unidad mercantil, de esta dación será el día 16 de Abril de 2021.

Los comparecientes,



ILNEDA RAMIREZ PATIÑO

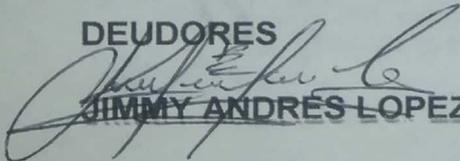
C.C. No. 55.145.277



ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ

C.C. No. 1015412114

DEUDORES



JIMMY ANDRÉS LOPEZ CABRERA

C.C. No. 7.726.066

ACREEDOR

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO QUINTO (E) DEL CÍRCULO DE NEIVA (HUILA)

COMPARTIÓ: Ineda Ramirez Patino

TITULAR DE LA C.C. 53145277

EXPEDIDA EN Algeciras Y DECLARO QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL FOLIO DE DOCUMENTO
SON REALES Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CERTO

NEIVA 15 ABR 2021

EL DECLARANTE
[Signature]



HUELLA
INDICE DERECHO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO QUINTO (E) DEL CÍRCULO DE NEIVA (HUILA)

COMPARTIÓ: Jimmy Andres Lopez Cabrera

TITULAR DE LA C.C. 7726066

EXPEDIDA EN Neiva Y DECLARO QUE
LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL FOLIO DE DOCUMENTO
SON REALES Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CERTO

NEIVA 15 ABR 2021

EL DECLARANTE
[Signature]



HUELLA
INDICE DERECHO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2408368

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1015412114 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1qmy9r04pz5n
23/04/2021 - 14:48:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de Dación signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: D.

FEDERICO CASTAÑEDA MARTINEZ

Notario Sesenta Y Cuatro (64) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmy9r04pz5n



**GOBERNACION DEL HUILA
HUILA CRECE**

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO DE REGISTRO - PVASQUEZ-20210419: 155301:HDA-DT-CONT019

Contribuyente:	C 7726066	JIMMY ANDRES LOPEZ CABRERA	Extranjero	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	Impuesto:	12 IMPUESTO DE REGISTRO	No. Recibo Pago	202100022101
Direccion:	CLL 2 I NO 26 -44 NEIVA	Mixto <input type="checkbox"/>	Telefono:	3118117350	Fecha Limite Pago:	30-04-2021		
Asociada:	ESCRITURA PUBLICA	ESTABLECIMEN No. Matricula 1	Expedido por:	CAMARA DE COMER	Fecha Expedicion:	19-04-2021	Base Gravable:	2.000.000
Concepto	Descripcion Concepto	Tarifa			Total Concepto			
G30	MICROEMPRESAS CONTRATO DE COMPRAVENTA	.6/100			\$12,000			
G32	ESTAMPILLAS PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL	.25/100			\$5,000			
G33	ESTAMPILLAS PRO CULTURA	.5/100			\$10,000			
G34	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	14800/100			\$14,800			
J91	ESTAMPILLA PROUNIVERSIDAD	.25/100			\$5,000			
					Total a Pagar:	\$46.800		



CONTRIBUYENTE



Cámara de Comercio
del Huila

NIT.891.180.000-4

ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO

NEIVA: Cr 5 No. 10 - 38 Tel: 871 3666 PITALITO: Av. Pastrana 11 Sur No. 2 - 47 Tels: 836 0721 / 836 5963
GARZÓN: Cr. 12 No. 6-29 Tel: 833 2637 LA PLATA: Cll. 7 No. 2 - 25 Tel: 837 0895

FECHA: 2021-04-28
C.F.E.M.C.: 01-CAJA148-20210428-0016
NUM.REC: 170211 RECIBO NO. 9000953685
NUM.RAD: 666389
HORA: 14:56:40 PAGINA 1 DE 1
USUARIO: CAJAL48

IP / INSC: (346849)
CARNES Y CORTES LA FORTUNA

JIMMY ANDRES LOPEZ CABRERA LOPEZ
NIT/CC: 7726066 RUC:
Email: brendaalsarcastegarcia@hotmail.com
FORMA DE PAGO: Efectivo

DESCRIPCION	DET.	VALOR
NOUJETPROPIE	2021	45,000
Valor Base:		2,000,000
DET. 1% ACT. HTIL	2021	-3,150
Valor base:		45,000
*** TOTAL RECIBO		41,850
*** TOTAL PAGADO		41,850

Código de barras: 666389

www.ccneiva.org

¡Líder de la Competitividad
del Huila!

Caliche Impresores - García Solano y Compañía S.A.S. NIT. 800.110.570-0 Tel. 866 7496

SEÑOR
JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

REF: PODER CONTESTACIÓN DIVORCIO de JHOSETH LEONARDO
MORALES VARGAS en contra de ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ

PROCESO No. 41-001-31-10-005-2021-00015-00

ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecina y residente en la Carrera 28 B No 74-39 Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.412.114 de Bogotá, correo electrónico lopezramirezad@hotmail.com., obrando en nombre propio, por el presente confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.419.836 de Zipaquirá, con domicilio profesional en la carrera 14 No.6A-55 segundo piso barrio Algarra II del municipio de Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 114.530 del C.S.J. correo electrónico prada.abogado@gmail.com, para que conteste, formule excepciones de previas y de mérito, interponga recursos, formule demanda de reconvencción, incidentes de desembargo y en general defienda mis intereses dentro del trámite **PROCESO DE DIVORCIO**, interpuesto por **JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS**, mayor de edad, vecino y residente actualmente en el lugar que se indica en la demanda, identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.248.427, correo electrónico leokmorales@hotmail.com, en conformidad con lo normado por el Artículo 154 del Código Civil, reformado por la Ley 25 de 1992.

La apoderada queda facultada especialmente para recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir el presente mandato, conciliar y en general las atribuciones que le otorga el Art.77 del C.G.P.

Sírvase reconocer personería jurídica a la Doctora **MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS** como apoderada, en los términos y para los efectos del presente.

Atentamente,


ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ
C.C. No. 1.015.412.114 de Bogotá



Acepto.

MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS

C.C. No. 35.419.836 de Zipaquirá.

T. P. No. 114.530 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
FERNANDO RODRIGUEZ OLMS

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Personalmente por: Patricia Ramirez
Super Ramirez
quien Exhibió la C.C. 1015412114 Bogotá
y Tarjeta Profesional No. _____
y declaró que reconoce como suya la firma que aparece en
el presente documento y que el contenido de este es cierto.

Fecha: **04 MAY 2021**

El Declarante: [Firma]
Fernando Rodríguez Olmos
NOTARIO ENCARGADO





explosivas o perjudiciales para la conservación, seguridad o higiene del inmueble, será prueba del incumplimiento de esta CLAUSULA la que tenga categoría de sumaria de conformidad con la

QUINTA. - 5.1 DE LAS REPARACIONES Y MEJORAS: Los arrendadores están obligados a efectuar en el inmueble las reparaciones locativas a que hay lugar de conformidad con la ley 5.2. Las cerraduras que el arrendatario instale en las puertas del inmueble no podrán ser retiradas por el arrendatario, ni podrá exigir el pago de su valor. 5.3. No podrá el arrendatario efectuar en el inmueble reparaciones que no tengan el carácter de locativas, y/o mejoras sin permiso previo y por escrito del arrendador. Si las ejecutare, acrecerán al inmueble sin perjuicio de que al arrendador pueda exigir su retiro. En este caso el arrendatario se obliga a entregar el inmueble en el mismo estado en que lo recibe. No podrá alegar derecho de retención por concepto de mejoras, ni reclamar del arrendador o propietario indemnización de ninguna naturaleza por esta causa. 5.4. El arrendatario declara haber recibido el inmueble a satisfacción de conformidad con el inventario que por separado se firma en la fecha y se considera parte integrante de este contrato, no obstante que el inventario se encuentre firmado por uno solo de los arrendatarios o por persona que estas hayan designado por escrito para recibir el inmueble. **SEXTA. - DE LOS SERVICIOS:** 6.1. los servicios de agua, energía y gas, tendrán una tarifa correspondiente a la lectura de los respectivos medidores. 6.2 El arrendador entregara un recibo con dicha lectura y el valor respectivo del consumo de agua, energía y gas. 6.3 Cualquier inquietud que se genere sobre este acto, será aclarada por el arrendador.

SEPTIMA. - EN LA CESION DE DERECHOS POR PARTE DEL ARRENDADOR. - 7.1 En cualquier tiempo podrá el arrendador transferir sus derechos a terceras personas. El arrendatario se obliga a cumplir sus obligaciones con el cesionario desde la fecha en que tal acto se le notifique al inmueble materia del presente contrato. Cumplida la notificación en esta forma se entenderá que lo ha sido personalmente por voluntad de las partes, y no habrá necesidad de realizar otras diligencias para esa misma finalidad. La notificación producirá los efectos previstos en el artículo 1960 del código civil.

OCTAVA. - DE LAS SANCIONES: 8.1. La mora en el pago del canon mensual de arrendamiento o el pago por fuera del termino estipulado en este contrato, o la violación de cualesquiera de las obligaciones que la ley y este documento imponen al arrendatario, en especial la destinación para fines ilícitos o diferentes a lo pactado, la suspensión temporal o definitiva de cualquiera de los servicios, facultará al arrendador para dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, exigir judicialmente la restitución del inmueble, o demandar el cumplimiento del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios. 8.2. En caso de incumplimiento de las CLAUSULAS de este contrato, o del cobro de sumas por concepto de arrendamientos o de servicios, los arrendatarios serán deudores solidarios e indivisibles del arrendador, a titulo de cláusula penal de una suma igual al duplo de arrendamiento vigente en el momento de producirse el hecho generador del incumplimiento sin necesidad de requerimientos privados o judiciales, a los cuales renuncia expresamente el arrendatario, así como a los artículos 2035 y 2007 del C.C. y 434 del C. De P. C. así como el derecho de oponerse a la cesión del arrendamiento mediante caución, en caso de juicio de lanzamiento. 8.3. En caso de mora en el pago del precio o canon de arrendamiento o demora en el pago o incumplimiento de cualquier otra obligación pecuniaria los arrendatarios pagaran al arrendador un interés igual al promedio mensual de la tasa de captación vigente, en el sistema financiero sin perjuicio del cobro y pago de la clausula penal antes prevista.

Autorizamos al arrendatario a llenar los espacios en blanco del presente documento, en especial los destinados a los linderos del inmueble. **NOVENA. -** El arrendador podrá visitar o autorizar por escrito que el inmueble sea visitado en cualquier momento y los arrendatarios están obligados al estricto



El cumplimiento de esta cláusula, previo aviso con antelación por parte del arrendador 9.1.- Es causa especial de terminación del presente contrato la conducta inmoral o escandalosa del arrendatario o las conductas contrarias a la convivencia ciudadana bastando su demostración con prueba sumaria de conformidad con la ley. 9.2.- El valor de los Derechos Fiscales de las investigaciones comerciales y demás gastos que cause el otorgamiento del contrato, de sus prorrogas o renovaciones o de sus sesiones correrá por cuenta de los arrendadores. 9.3.- El presente contrato se extiende en dos ejemplares del mismo valor y tenor, uno destinado a cada parte. 9.4.- La seguridad del inmueble será por cuenta del arrendatario y en caso de algún robo, hurto o similar el arrendador no responderá en ningún sentido. 9.5.- **TERMINACION.** El presente contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Los contratos podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas cruzadas entre ellos por lo menos con un mes de antelación, a su vencimientos tal como se expresa en el presente contrato. 9.6- **IMPUESTOS Y DERECHOS.** Los impuesto y derecho que cauce este contrato serán de cargo de los arrendadores.

9.7 FIADOR: El arrendatario tienen como fiador a ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ, identificada como aparece al lado de su firma quien se compromete de manera solidaria a responder por todas las cláusulas de este contrato.

10- CLAUSULA ADICIONAL 10.1 Se debe tener en cuenta que las áreas comunes no forman parte del apartamento arrendado, además si el arrendatario entregare el inmueble antes de cumplir un año de arriendo, se compromete a entregarlo pintado y en el estado en que lo recibe conforme al inventario realizado por ambas partes al momento de la entrega del inmueble. **10.2** El arrendatario tendrá derecho de uso a un lugar en el parqueadero.

Para constancia se firma en Bogotá, el día 15 noviembre del 2019

ARRENDADORES:

LUIS IGNACIO LINARES MORENO.

C.C 19.296.050 de Bogotá.
Cel. 313 2174361

BLANCA FLOR GUEVARA PEÑA

C.C. 41.657.451 de Bogotá.
Cel. 312 3060583

ARRENDATARIOS:

ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ

C.C 1.015.412.114
Cel. 313 3131585

JHOSETH LEONARDO MORALES V

C.C 1.075.248.427

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante **EDWIN ANGULO ZARATE NOTARIO 9 (E)**
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECIÓ
 LOPEZ RAMIREZ ADRIANA PATRICIA, quien se identificó con C.C. No. 1015412114 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 En constancia firma nuevamente.
 Bogotá D.C. - 2019-11-16 12:12:09

  
 Cod: 52a9n
 www.notariaenlinea.com
 FIRMA
 1751-29d5a41c

Edwin Angulo Zarate
 Notaría Noventa del Círculo de Bogotá D.C. Encargado

RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA
NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante **EDWIN ANGULO ZARATE NOTARIO 9 (E)**
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECIÓ
 MORALES VARGAS JHOSETH LEONARDO quien se identificó con C.C. No. 1075248427 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 En constancia firma nuevamente.
 Bogotá D.C. - 2019-11-16 12:12:54

  
 Cod: 52a9n
 www.notariaenlinea.com
 1751-305eae73

Edwin Angulo Zarate
 Notaría Noventa del Círculo de Bogotá D.C. Encargado

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

E. S. D.

REF.: PROCESO DE DIVORCIO. EXCEPCION PREVIA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

DEMANDANTE: JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS

DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ

No de Radicación **41-001-31-10-005-2021-00015-00**

MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 114.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.419.836, con domicilio procesal en la carrera 14 No. 6A- 55 Algarra 2, Zipaquirá teléfono 8523565, , correo electrónico prada.abogado@gmail.com, ante el Señor Juez , comedidamente comparezco haciendo uso del poder conferido por **ADRIANA PATRICIA LOPEZ RAMIREZ** , mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.412.114 con domicilio en la carrera 28 B No 74-39 de Bogotá, en nombre propio, y en su condición de demandada dentro del proceso de Divorcio número 41-001-31-10-005-2021-00015-00, en oportunidad procesal, Respetuosamente solicito a su Despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia del extremo demandante señor **JHOSETH LEONARDO MORALES VARGAS**, demandante dentro del proceso referido, proceda su Despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **FALTA DE COMPETENCIA POR FUERO PRINCIPAL O PERSONAL** Artículo 100 No 1 del C.G.P

HECHOS:

PRIMERO: La parte actora mediante acción correspondiente inicia proceso de DIVORCIO en contra de mi representada en la Ciudad de NEIVA - HUILA, señalando de manera equivocada dentro del acápite de notificaciones que el domicilio de la demandada es en la ciudad de NEIVA, HUILA, en la carrera 1 Bis No 65-03 Manzana E Lote No 12 Conjunto Residencial Villa María barrio las Mercedes.

SEGUNDO: La parte actora sin mediar explicación procesal alguna desconoce abiertamente el domicilio de la demandada, sabiendo y conociéndolo, no solamente porque la residencia conyugal fue en la ciudad de Bogotá en la carrera 28 B No 74-39 Apartamento C-3 Barrios unidos, sino porque adicional, es el domicilio que ostenta la demandada a la fecha, ciudad donde labora de manera permanente desde hace más de ocho años.

TERCERO: El demandante junto con la aquí demandada suscribieron contrato de arrendamiento del bien inmueble que fuera el domicilio y residencia conyugal, tal y conforme se observa en el referido documento que se aporta como prueba a la presente excepción, adicional, y en conocimiento pleno del demandante en la residencia en cita continúa viviendo la demandada, determinando de forma clara la competencia para el caso de marras, que no es otra, que:

- El domicilio de la demandada como regla general o en su defecto, el domicilio conyugal conforme lo dispone el artículo 28 No 2 del C.G.P., concurriendo ambas reglas, en la ciudad de BOGOTA

TERCERO: El despacho, motivado en lo expuesto en el acápite de Notificación y asumiendo la competencia en razón al domicilio señalado por la parte demandante, admitió la demanda.

CUARTO: Mi mandante, nunca han vivido en la ciudad de Neiva en los últimos años, por el contrario, su domicilio permanente y lugar de residencia con ánimo de permanecer en ella siempre se ha encontrado en la ciudad de Bogotá, hoy específicamente en carrera 28 B No 74-39 Apartamento C-3 Barrios Unidos

Teniendo en cuenta el domicilio de mi mandante y o el domicilio Conyugal, corresponde al Juez del circuito de familia de Bogotá ®, el conocimiento de la presente acción.

DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el Numeral 1 Art. 100 del C de G. P, y demás normas Procesales concordantes.

De conformidad con lo expuesto en el presente escrito de excepción previa por falta de competencia territorial, me permito invocar la sentencia C-537 DE 2016, mediante la cual, la Corte Constitucional alude a que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso.

SENTENCIA C-537 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

*“(…)…// Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva”¹³⁰//…(…)”*

*“(…)…// Así, el numeral 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que: “1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá **derecho a ser oída** públicamente y con las debidas garantías por un **tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u*

*obligaciones de carácter civil (...)" (negrillas no originales) y, de manera coincidente, el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que: "1. Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente**, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" //...(..."*

PRUEBAS:

Solicitó se tengan como tales:

DOCUMENTALES: Ruego al despacho tener como prueba, la siguiente:

- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO POR LAS PARTES PROCESALES.

TESTIMONIALES: Solicito respetuosamente al despacho se sirva decretar el testimonio de la señora BLANCA FLOR GUEVARA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.657.451, vecina y residente en 28 B No 74-39 Apartamento D Barrios Unidos, Teléfono 3123060583, a fin que deponga en audiencia fijada por el despacho, sobre el domicilio conyugal y actualmente la residencia de la demandada para establecer con finalidad objetiva la competencia por fuero territorial principal o personal.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 100 y ss. del Código General del proceso

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

La demandada en la en la ciudad de Bogotá en la carrera 28 B No 74-39
Apartamento C-3 Barrios unidos

La parte demandante en la dirección que señala en la demanda.

La suscrita apoderada, en la Secretaría de su despacho y mi oficina particular de
Zipaquirá, en la carrera 14 No. 6ª-55 Piso 2 barrio Algarra 2, correo electrónico
prada.abogado@gmail.com

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica A. Prada V', written over a horizontal line.

MONICA ALEXANDRA PRADA VARGAS
C.C. No 35.419.836 de Zipaquirá
T.P. No. 114.530 del C.S.J

